



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 355/2024.

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la resolución de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (Expediente nº13/2024), de proclamación como única candidata a la Presidencia de la RFEF a Dª XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito formulado por D. XXX contra la resolución de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (Expediente nº13/2024), de proclamación como única candidata a la Presidencia de la RFEF a Dª XXX

Tras exponer cuanto conviene a su derecho solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte, *“acepte el presente recurso y se anule la proclamación de Dña. XXX como candidata provisional a las elecciones a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol, de 17 de septiembre de 2024 (Doc. 1) por no ser ajustada a derecho, siendo un acto nulo de pleno derecho que trae causa de otro acto nulo anterior del 10 de septiembre (convocatoria de elecciones), y que ha sido dictada por un órgano que no cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente al disponer del mandato caducado.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- - Como se ha expuesto en los antecedentes arriba descritos, el recurrente solicita la anulación de la proclamación de D^a XXX como única candidata a la Presidencia de la RFEF.

En sesión de 19 de septiembre de 2024 este Tribunal ha resuelto resolver el expediente 336/2024, por medio del cual se acuerda:

“ESTIMAR EN PARTE el recurso interpuesto por D. XXX contra el acuerdo de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 9 de septiembre de 2024 y contra la resolución del Secretario General de la RFEF, de 10 de septiembre, por la que se procede a la convocatoria de elecciones a la Presidencia de la RFEF. En consecuencia, acuerda anular la convocatoria de elecciones a la Presidencia de la RFEF.”

La resolución del expediente 336/2024 hace decaer el interés legítimo en que se resuelva el presente recurso. En efecto, al haberse anulado la convocatoria de elecciones a la Presidencia de la RFEF, cualquier recurso interpuesto contra un acto posterior dictado por la RFEF referido al mismo procedimiento electoral deja de producir efecto, al haberse declarado la nulidad del acto anterior del mismo procedimiento del que trae causa.



En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce “*cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido*”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ARCHIVAR POR CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO el recurso presentado por D. XXX contra la resolución de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (Expediente nº13/2024), de proclamación como única candidata a la Presidencia de la RFEF a Dª XXX

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

